

pleto el régimen registral, y, por último, el crédito territorial, al cual el artículo 111 del Decreto citado concede la máxima protección estatal, autorizándole para expedir en favor de sus acreedores títulos garantizados con sus fondos patrimoniales; como único requisito para las entidades de crédito territorial, se establece que sus Estatutos deberán ser aprobados por la Presidencia del Gobierno y funcionarán bajo la intervención del Gobernador.

Inscripciones de nacimiento de españoles cuando los mismos tienen lugar en país donde al producirse no existe Representación Diplomática

Resolviendo una concreta consulta, el Ministerio de Justicia por Orden de 14 de marzo de 1950 (*B. O.* núm. 87 de 28 de marzo de 1950), ha abordado de modo general el problema que plantea la inscripción de nacimiento de los españoles en países en los cuales no se halla España representada, resolviéndolo en el sentido de que los actos concernientes al estado civil de los españoles que nazcan en países extranjeros donde a la sazón no exista representación diplomática o consular española, y que con arreglo a las Leyes deban inscribirse en el Registro Civil, podrán serlo provisionalmente en el de la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante presentación por los interesados de la certificación de su inscripción en el Registro Territorial, debidamente traducida.

El asiento tendrá el carácter de definitivo, en el caso de que la certificación fuese legalizada por la representación diplomática o consular que tenga a su cargo la defensa de los intereses españoles.

Cuando no se den ninguna de las dos circunstancias citadas, la Dirección General de los Registros y del Notariado apreciará discrecionalmente la autenticidad del documento presentado pudiendo recabar la presentación de otras pruebas que acrediten la certeza del hecho; pero en cualquier caso, si se lleva a efecto el asiento, tendrá carácter provisional.

Inscripciones provisionales de defunción

El Ministerio de Justicia, por Orden de 15 de diciembre de 1949, publicada en el *B. O.* núm. 12 de 12 de enero de 1950, aclara el Decreto de 8 de noviembre de 1936 sobre inscripciones provisionales de defunción, en el sentido de disponer que la transformación de las inscripciones de desaparición, a que se refiere el Decreto de 8 de noviembre de 1936, en asientos de defunción pueda acordarse por el Juez instructor del expediente, previa petición en forma auténtica de parte legitimada, en el transcurso de cinco años del expediente gubernativo, sin exacciones de derechos de no mediar circunstancias que a juicio del mismo puedan impedirlo.

El Profesor Cicu en la Universidad de Madrid

El profesor Cicu, en la conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho